

*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

---

# DECRETOS



*Decreto 1067 de 2001  
(mayo 31)*

*por el cual se delega en el  
Ministro de Hacienda y Crédito  
Público la facultad para  
celebrar en nombre de la  
Nación un contrato de  
empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1.** Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo denominado "Programa Sectorial de Reforma Fiscal Territorial" con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por la suma de cuatrocientos millones de dólares (US\$400.000.000) de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 31 de mayo de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Gabriel Mesa Zuleta.*



*Decreto 1100 de 2001  
(junio 7)*

*por el cual se dictan normas  
para la liquidación de la  
Empresa Colombiana de  
Recursos para la Salud S. A.,  
Ecosalud S. A.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la liquidación de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A.

**Artículo 1.** *Disolución y liquidación.* De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley

---

643 de 2001, procédase de inmediato a la liquidación de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación.

## CAPÍTULO II

### Del régimen de la liquidación

**Artículo 2.** *Régimen legal aplicable a la liquidación.* El régimen aplicable a la liquidación será el previsto en el presente decreto y, en lo pertinente, en los Decretos 254 de 2000 y 414 de 2001 y en los Estatutos de Ecosalud S. A. en cuanto sea compatible con la liquidación.

**Artículo 3.** *Administración.* Durante la liquidación, la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., será administrada por una Junta y un Gerente Liquidador. La Junta cumplirá las funciones de la Asamblea General de Accionistas y las del Consejo Directivo de la empresa, de conformidad con lo previsto en los Estatutos de Ecosalud S. A.

La Junta estará conformada por un Delegado del Presidente de la República, un Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un Delegado de la Ministra de Salud. La Presidencia de la Junta Liquidadora será ejercida por alguno de sus miembros, según designación hecha por ellos mismos. El Gerente Liquidador será un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y será el representante legal de la entidad.

**Parágrafo 1.** El Gerente Liquidador deberá reunir las mismas calidades exigidas para desempeñar el cargo de Presidente de la empresa y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el Presidente de Ecosalud S. A.

El Gerente Liquidador ejercerá las funciones asignadas al Presidente de Ecosalud S. A., en cuanto sean compatibles con las de la liquidación y con las disposiciones del presente decreto.

**Parágrafo 2.** Hasta tanto tome posesión el Gerente Liquidador, sus funciones serán ejercidas por el representante legal de la entidad en liquidación.

**Artículo 4.** *Plazo de liquidación.* De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 643 de 2001, la liquidación de la Empresa Colombiana de Re-

ursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., se realizará en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la citada ley.

**Artículo 5.** *Revisor Fiscal.* La Junta Liquidadora designará al revisor fiscal de Ecosalud S. A. en liquidación. Mientras se hace tal designación, continuará cumpliendo las funciones de revisor fiscal el actual designado para el efecto.

## CAPÍTULO III

### De los bienes, derechos y obligaciones

**Artículo 6.** *Lineamientos de la liquidación.* La liquidación de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., se adelantará teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Los bienes muebles, valores, donaciones, rentas y recursos adquiridos por la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., en desarrollo de su objeto social, se cederán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, una vez cancelados los pasivos a cargo de Ecosalud S. A., debidamente relacionados en acta definitiva de traspaso suscrita por el Gerente Liquidador y el representante legal de Etesa.
2. La Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., hará la cesión y sustitución de los contratos vigentes, procesos judiciales, actuaciones administrativas, derechos y obligaciones con terceros, mediante acta suscrita por el Gerente Liquidador al representante legal de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.
3. Los recursos que a la fecha de liquidación posea la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., en cuentas corrientes, de ahorros y en inversiones, así como las cuentas por cobrar y otras disponibilidades se entregarán, con sus respectivos soportes, acompañados de un acta suscrita por el Gerente Liquidador y el representante legal de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, en la cual se señalen las obligaciones pendientes que deba atender Etesa con tales recursos y con el producto de los correspondientes recaudos, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 549 de 1999 y 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 7.** *Traspaso final de bienes.* Una vez cancelados los pasivos a cargo de la Empresa Colombiana de Recur-

para la Salud, Ecosalud S. A., los bienes muebles y derechos de propiedad del mismo, pasarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, de conformidad con lo previsto en la Ley 643 de 2001.

#### CAPÍTULO IV

##### **De los servidores públicos vinculados a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A.**

**Artículo 8.** *Supresión de cargos y de empleos.* Dentro del término legal previsto para la liquidación de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., se procederá a la terminación de los contratos de trabajo y se suprimirán todos los cargos y empleos existentes en la entidad, con sujeción a las prescripciones de la legislación laboral aplicable.

Todo convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral en Ecosalud S. A., tendrá vigencia hasta cumplirse el plazo fijado en el artículo 4 de este decreto.

**Parágrafo.** La Empresa Territorial para la Salud, Etesa, asumirá los pasivos laborales que generen obligaciones dinerarias exclusivamente, provenientes de reclamaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud S. A., y sólo hasta concurrencia de los activos que reciba por la liquidación de ésta.

#### CAPÍTULO V

##### **Disposiciones finales**

**Artículo 9.** *Obligaciones especiales de los servidores de dirección, confianza y manejo y responsables de los archivos de la entidad.* Los empleados y trabajadores que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

El liquidador durante el trámite de la liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 414 de 2001, de-

berá remitir a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los archivos de los procesos y reclamaciones que estén definitivamente terminados.

**Artículo 10.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

La Ministra de Salud,

*Sara Ordóñez Noriega.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*



**Decreto 1153 de 2001  
(junio 14)**

**por medio del cual se  
reglamenta la Ley 454 de 1998  
en lo relativo a la integración y  
funcionamiento del Consejo  
Nacional de la Economía  
Solidaria (Cones).**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución constitucional que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

---

---

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de la Economía Solidaria es un órgano consultivo del Gobierno en la formulación y coordinación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al Sistema de la Economía Solidaria;

Que la Ley 454 de 1998 estableció como una de las funciones del Consejo Nacional de la Economía Solidaria (Cones), la de integrar los componentes del Sistema de la Economía Solidaria, lo que hace indispensable su reglamentación para definir su organización, funcionamiento, garantizar su desarrollo y el ejercicio de sus actividades;

Que la Ley 454 de 1998 creó los organismos de tercer grado del sector solidario con el propósito de orientar los procesos de desarrollo del movimiento, que unifiquen las acciones de defensa, representación nacional o internacional e integren el Cones en su calidad de miembros;

Que los organismos de tercer grado del sector solidario por mandato de la ley hacen parte del Consejo Nacional de la Economía Solidaria y la efectividad de este derecho se logra reglamentando la integración y el funcionamiento del Cones;

Que al Cones le fueron asignadas entre otras funciones las de ser un órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la economía solidaria y educación solidaria, por lo que su integración y funcionamiento son necesarios e inaplazables;

En consecuencia,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Generalidades

**Artículo 1. Naturaleza Jurídica.** El Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones, es un organismo de apoyo de la Economía Solidaria y consultivo del Gobierno en la formulación y coordinación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas, y proyectos generales pertinentes al sistema de la Economía Solidaria.

El Cones podrá conformar, los capítulos regionales o locales.

**Artículo 2. Principios de interpretación.** En cumplimiento de sus funciones, el Cones y sus capítulos regionales y locales tendrán en cuenta los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 454 de 1998.

**Artículo 3. Funciones del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.** El Cones desempeñará las siguientes funciones:

1. Fomentar y difundir los principios, valores y fines de la Economía Solidaria.
2. Formular, coordinar y promover la ejecución y evaluación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales al interior del Sistema de la Economía Solidaria.
3. Integrar los componentes del Sistema de la Economía Solidaria.
4. Reglamentar el número de capítulos regionales y locales que tendrá el Cones.
5. Participar en los organismos de concertación de desarrollo nacional.
6. Como órgano consultivo del Gobierno Nacional podrá asesorar a Dansocial en la concepción, definición y formulación de las políticas relativas a la Economía Solidaria.
7. Trazar las políticas en materia de educación solidaria y presentar las recomendaciones que considere pertinentes sobre la materia a Dansocial, para lo relativo a su competencia.
8. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.
9. Coordinar programas de asistencia técnica, investigación, promoción del cooperativismo y demás formas asociativas, junto con los comités creados por las organizaciones de la Economía Solidaria en desarrollo del artículo 90 de la Ley 79 de 1988.

10. Impulsar procesos reales de integración de la economía solidaria para garantizar un desarrollo sostenible y el fortalecimiento del sector.
11. Promover la creación de organismos de segundo y tercer grado, de índole nacional, regional o sectorial.
12. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos.
13. Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos.
14. Las demás propias de su naturaleza como órgano coordinador e integrador del sistema de la economía solidaria.

**Artículo 4. Conformación del Consejo Nacional de Economía Solidaria, Cones.** El Consejo Nacional de Economía Solidaria, Cones, estará conformado por un representante de cada uno de los componentes del sistema, elegidos democráticamente por el respectivo sector a través de sus órganos de integración, de acuerdo con sus normas estatutarias, y que compondrán su Asamblea General, así:

1. Un representante de cada uno de los organismos de tercer grado y en el caso de la no existencia del órgano de tercer grado, de los organismos de segundo grado que agrupen cooperativas, instituciones auxiliares de la economía solidaria u otras formas asociativas y Solidarias de propiedad, conforme con lo establecido en el artículo 6, parágrafo 2 de la Ley 454 de 1998.
2. Un representante de cada uno de los capítulos regionales, elegido por éstos mismos.
3. El Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, Dansocial, quien participará con voz pero sin voto.
4. Ningún organismo de tercer grado podrá representar a más de un sector del sistema en el Cones, mientras se integran los organismos de tercer grado que agrupen las diferentes formas asociativas que establece la Ley 454, el consejo estará integrado por los organismos de tercer grado y de segundo grado que existan en cada sector.

**Artículo 5. Órganos de administración.** La Asamblea General es la máxima autoridad del Cones y es la encar-

gada de ejercer la dirección de la administración del Consejo Nacional de la Economía Solidaria.

El Consejo Nacional de la Economía Solidaria reunido en Asamblea General podrá designar una Junta Directiva para el Cones, compuesta con el número de miembros que señale la Asamblea y el período de la Junta Directiva será de dos (2) años, sin derecho a que sus miembros puedan ser reelegidos en forma consecutiva. Así mismo, podrá nombrar el Secretario Ejecutivo, quien se encargará de la ejecución de la administración del Consejo Nacional de Economía Solidaria.

La Asamblea General del Cones está conformada por la reunión de los representantes legales de las organizaciones solidarias de que trata el artículo 21 de la Ley 454 de 1998, o por los delegados que éstos democráticamente elijan para el efecto, y por el Director de Dansocial, quien participará con voz pero sin voto.

Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para la Junta Directiva del Cones siempre que se tomen de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

**Artículo 6. Funciones de la Asamblea General de Miembros del Consejo Nacional de Economía Solidaria.** Son funciones de la Asamblea, las siguientes:

1. Establecer las políticas y directrices generales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria.
2. Aprobar y reformar sus estatutos, reglamentar las funciones de la Junta Directiva y del Secretario Ejecutivo.
3. Nombrar al Secretario Ejecutivo del Cones.
4. Aprobar o improbar los estados financieros en lo relacionado con el movimiento económico estrictamente necesario para su funcionamiento.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico de su funcionamiento, conforme a lo previsto en los estatutos.
6. Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Economía Solidaria cuya nominación le compete por estatutos.
7. Elegir al Revisor Fiscal, su suplente, y fijar su remuneración, si es del caso.

8. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y reglamentos.

**Artículo 7. Reuniones.** La Asamblea General del Cones se convocará ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando sea solicitado por el Presidente de la Junta Directiva, el Director de Dansocial o por el veinte por ciento (20%) de los integrantes del Cones.

Las citaciones para Asamblea General se harán por medio de correo certificado a las direcciones que registren los miembros del Cones.

**Parágrafo transitorio.** La primera reunión o las que fueren necesarias para la integración del Cones serán convocadas por el Director de Dansocial.

**Artículo 8. Quórum.** La Asamblea General del Cones no podrá deliberar sin la presencia de, por lo menos, una cuarta parte de sus miembros.

Las decisiones de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Cones. En el evento de no alcanzarse quórum decisorio en la segunda reunión consecutiva, éste será, para la misma, la mitad más uno de los miembros presentes.

**Artículo 9. Comisiones.** De conformidad con lo señalado en los reglamentos y estatutos del Cones, se establecerán las comisiones necesarias para el buen desempeño del Consejo, obedeciendo a los principios de economía, celeridad y eficiencia.

## TÍTULO II

### De la integración de la economía solidaria

#### CAPÍTULO I

#### Organizaciones solidarias

**Artículo 10. Organismos de primer grado.** Están comprendidos por las cooperativas, precooperativas, empresas comunitarias, empresas solidarias de salud, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares de la economía solidaria, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas y demás formas asociativas y solidarias, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 454 de 1998.

**Artículo 11. Organismos de segundo grado.** Las organizaciones de la Economía Solidaria de primer grado, podrán asociarse entre sí para el cumplimiento de sus fines económicos, sociales, culturales o ambientales, en las formas de:

1. Organizaciones de segundo grado nacional.
2. Organizaciones de segundo grado regional.

Para su constitución, los organismos de segundo grado nacional deberán contar con un número mínimo de diez (10) entidades. Los de carácter regional, se constituirán con un mínimo de cinco (5) entidades.

**Artículo 12. Organismos de tercer grado.** Los organismos de segundo grado que integren cooperativas y otras formas asociativas de propiedad solidaria, podrán crear organismos de tercer grado, de carácter nacional, regional o sectorial, para el desarrollo de sus fines, la integración y la representación del sector.

Para su constitución los organismos de tercer grado deberán contar con un número mínimo de doce (12) entidades.

**Artículo 13. Naturaleza.** Los organismos de segundo y tercer grado deberán conservar la misma naturaleza jurídica de organizaciones de la Economía Solidaria.

#### CAPÍTULO II

#### Finalidad de la integración

**Artículo 14. Objetivos.** Integrar el Sistema de la Economía Solidaria para que pueda concertar con el Dansocial una participación activa en la formulación, coordinación, a nivel nacional, de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales del sistema.

Además de los previstos en sus estatutos, los organismos de primer, segundo y tercer grado del nivel nacional, regional o sectorial, asumen en su integridad el marco conceptual estipulado en el capítulo segundo de la Ley 454 de 1998.

**Artículo 15. Representación.** Los organismos de segundo y tercer grado de la Economía Solidaria de indole nacional, regional o sectorial, podrán representar a sus asociados ante las diferentes autoridades. Dichos organismos, además de las establecidas en sus estatutos, deberán cumplir con las siguientes funciones:

- a) Generar programas autónomos para el desarrollo del Sector Solidario con el acompañamiento de los entes territoriales;
- b) Establecer programas comunes de desarrollo;
- c) Establecer lazos con los entes territoriales para introducir los programas comunes o autónomos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial;
- d) Representar a los asociados ante las entidades municipales, regionales o nacionales;
- e) Participar activamente en la elaboración de los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.
- f) Asumir una política de desarrollo productivo, caracterizado por la conservación del medio ambiente.

### TÍTULO III

#### Capítulos regionales y locales

##### CAPÍTULO I

#### Capítulos regionales

**Artículo 16. Definición.** Los capítulos regionales del Cones son órganos integrados por un representante de cada uno de los componentes del Sistema de la economía solidaria existentes en una región, departamento o en un grupo de departamentos limítrofes.

La denominación de los capítulos regionales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones, será el nombre del departamento o conjunto de departamentos que lo integran.

Los organismos de segundo grado son del nivel nacional y regional, los del tercer grado son nacional, regional o sectorial.

**Artículo 17. Integrantes.** Los capítulos regionales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria estarán conformados por los representantes, elegidos democráticamente a través de sus organizaciones, de acuerdo con sus normas estatutarias, así:

- a) Un representante de cada uno de los organismos de segundo grado, formalmente constituidos, con domicilio en dicha jurisdicción;

- b) Dos representantes de las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, elegidos democráticamente por sus organizaciones formalmente constituidas, con domicilio principal en dicha jurisdicción;
- c) El Director Territorial que designe el Director Nacional de Dansocial, quien participará con voz pero sin voto.

**Artículo 18. Funciones.** Los capítulos regionales tendrán las mismas funciones que el Cones, circunscritas a su ámbito regional o local y específicamente las siguientes:

- a) Generar propuestas de desarrollo empresarial para la economía solidaria en su región o departamento y articularlas a los planes y programas de desarrollo local y regional que formulen los departamentos y municipios con el objeto de impulsar el crecimiento y fortalecimiento de los organismos del sector;
- b) Participar activamente, en la elaboración de los planes de desarrollo departamentales de su jurisdicción;
- c) Informar al Consejo Nacional de la Economía Solidaria sobre los planes y programas que se encuentra ejecutando en su región y al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.

**Parágrafo.** En el cumplimiento de sus funciones, los capítulos regionales, observarán los lineamientos y políticas generales trazados por el Cones.

**Artículo 19. Órganos de administración.** La dirección de la administración de los capítulos regionales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria estará a cargo de la Asamblea General.

La Asamblea General de cada capítulo regional del Cones estará constituida por la reunión de los representantes legales de las organizaciones solidarias regionales agrupadas y es el órgano máximo de dirección de la administración de los capítulos regionales.

Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para todas las organizaciones solidarias asociadas, siempre que se hayan tomado de conformidad con las normas legales, reglamentarias, estatutarias o de conformidad con el acuerdo solidario.

La Asamblea General del capítulo regional podrá nombrar una Junta Directiva o ejercer directamente las funciones asignadas por la ley, los estatutos y el reglamento.

---

En el evento en que la Asamblea General de un capítulo regional nombre una Junta Directiva sus miembros tendrán un período de dos (2) años y no podrán ser reelegidos en forma consecutiva.

La Asamblea General de los capítulos regionales podrá nombrar un Secretario Ejecutivo para un período de dos (2) años.

**Artículo 20.** *Funciones de la Asamblea General de los capítulos regionales del Cones.* Serán funciones de la Asamblea, las siguientes:

- a) Establecer las políticas y directrices generales del capítulo regional.
- b) Aprobar y reformar sus estatutos, asignarle funciones a la Junta Directiva y al Secretario Ejecutivo;
- c) Nombrar la Junta Directiva, si se considera necesario;
- d) Aprobar o improbar los estados financieros en lo relacionado con el movimiento económico estrictamente necesario para su funcionamiento;
- e) Destinar los excedentes del ejercicio económico de su funcionamiento, conforme a lo previsto en los estatutos;
- f) Elegir al Secretario Ejecutivo del capítulo regional.
- g) Elegir al Revisor Fiscal, su suplente, y fijar su remuneración, si fuere el caso.

Las demás que le señalen la ley, estatutos y reglamentos.

**Parágrafo.** El Secretario Ejecutivo de cada capítulo regional presentará un informe anual ante el Consejo Nacional de Economía Solidaria y uno semestral ante Dansocial.

## CAPÍTULO II

### Capítulos locales

**Artículo 21.** *Definición.* Los capítulos locales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria estarán integrados por las organizaciones de la Economía Solidaria pertenecientes a un municipio o de diferentes municipios de un mismo departamento o de varios municipios de diferentes departamentos.

Dichos organismos se denominarán capítulos locales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones, se-

guido por el nombre del municipio o conjunto de municipios que lo integran.

**Artículo 22.** *Integrantes.* Los capítulos locales del Consejo Nacional de la Economía Solidaria estarán conformados por representantes, elegidos democráticamente a través de sus organizaciones, de acuerdo con sus normas estatutarias, así:

- a) Un representante de cada una de las organizaciones solidarias que la integran y que estén formalmente constituidas;
- b) Un representante de las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, elegido democráticamente por sus organizaciones formalmente constituidas, con domicilio en la jurisdicción municipal donde tenga asiento el mayor número de las organizaciones que la conforman;
- c) Un representante del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, quien participará con voz pero sin voto.

**Artículo 23.** *Estructura y funciones.* Los capítulos locales seguirán los parámetros establecidos para la conformación y funcionamiento de los capítulos regionales, aplicados a sus respectivos municipios o localidades.

La dirección de la administración de los capítulos locales del Cones estará a cargo de la Asamblea General.

La Asamblea General de cada capítulo local estará constituida por la reunión de los representantes legales de las organizaciones solidarias municipales agrupadas y es el órgano máximo de dirección de la administración de los capítulos locales.

Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para la Junta Directiva del capítulo local y para el Secretario Ejecutivo siempre que se hayan tomado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General del capítulo local del Cones podrá nombrar una Junta Directiva o ejercer directamente las funciones asignadas por estatutos.

En el evento en que la Asamblea General de un capítulo local del Cones nombre una Junta Directiva sus miembros tendrán un período de dos (2) años y no podrán ser reelegidos en forma consecutiva.

La Asamblea General de los capítulos locales del Cones nombrará un Secretario Ejecutivo para un período de dos (2) años.

**Artículo 24.** *Funciones de la Asamblea General de los capítulos locales del Cones.* Serán funciones de la Asamblea, las siguientes:

- a) Establecer las políticas y directrices generales de cada capítulo;
- b) Aprobar y reformar sus estatutos;
- c) Aprobar o improbar los estados financieros en lo relacionado con el movimiento económico estrictamente necesario para su funcionamiento;
- d) Destinar los excedentes del ejercicio económico de su funcionamiento, conforme a lo previsto en los estatutos;
- e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del capítulo local cuya nominación le competa, en el evento en que fuere necesario;
- f) Nombrar al Secretario Ejecutivo del capítulo si lo considera pertinente;
- g) Elegir al Revisor Fiscal, su suplente, y fijar su remuneración, si fuere el caso;
- h) Las demás que le señalen la ley, reglamentos o estatutos.

**Artículo 25.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial,

*Myriam Donato de Montoya.*



**Decreto 1163 de 2001**  
**(junio 14)**  
**por el cual se modifica el**  
**Decreto 2670 de 2000.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo primero del Decreto 2670 de 2000 quedará así:

**"Artículo 1.** *Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH.* En desarrollo de la autorización prevista en el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, créase el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH, administrado por el Banco de la República, como un fondo cuenta de la Nación. Para tal finalidad el FRECH podrá ofrecer a los establecimientos de crédito coberturas de riesgo del diferencial multiplicativo entre flujos denominados en tasa de interés DTF efectiva anual y flujos denominados en la tasa efectiva anual de crecimiento de la UVR, solamente para el saldo de la cartera de vivienda individual de largo plazo registrada a 31 de diciembre de 2000 y hasta el agotamiento de los recursos que por ley se le han asignado para el cumplimiento de tal finalidad. Los pagos que se realicen por este concepto estarán supeditados a las apropiaciones presupuestales respectivas.

**"Artículo 2.** El artículo tercero del Decreto 2670 de 2000 quedará así:

**"Artículo 3.** *Contrato de permuta financiera.* Los establecimientos de crédito que decidan contratar la cobertura que ofrezca el FRECH, deberán celebrar con el Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo, uno o varios contratos de permuta financiera, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. *Alcance de la cobertura.* El monto máximo de la cobertura que legalmente puede ofrecer el FRECH será equivalente al saldo de la cartera de vivienda individual de largo plazo registrada por el establecimiento de crédito a 31 de diciembre de 2000.
2. *Inscripción y franja de tasa de interés.* Los establecimientos de crédito podrán inscribir en el FRECH hasta el 31 de diciembre de 2001, su cartera registrada al 31 de diciembre de 2000, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) A un monto hasta del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de la cartera hipotecaria de cada establecimiento de crédito, registrada al 31 de diciembre de 2000, le será aplicable la franja fija de tasa de interés real anualizada entre 4,9% y 7,5%;
  - b) Al restante sesenta por ciento (60%) de la totalidad de la cartera hipotecaria de cada establecimiento de crédito, registrada al 31 de diciembre de 2000, le será aplicable una franja fija de tasa de interés real anualizada entre 5,9 y 7,5%.
3. *Plazo de los contratos de cobertura.* El plazo de los contratos de cobertura será de cuatro (4) años. Dicho término será prorrogable por otros cuatro (4) años, hasta por un máximo de doce (12) años, previa revisión por parte del Gobierno Nacional de las franjas establecidas en el numeral anterior. La revisión de las franjas se realizará, de forma general, cada cuatro (4) años contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto.
4. *Condiciones especiales del contrato de cobertura.* Los contratos de cobertura se harán por montos nominales fijos de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) cada uno, durante el periodo de vigencia del mecanismo. La vigencia de cada contrato comenzará el primer día calendario del mes inmediatamente siguiente a aquel en el cual se suscriba.
 

Cada establecimiento de crédito podrá suscribir el número de contratos que requiera dentro de los plazos y límites establecidos en los numerales anteriores.
5. *Negociación de los contratos.* Los contratos de permuta financiera previstos en el presente artículo podrán ser negociados en el mercado secundario entre

entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y las sociedades titularizadoras.”

**Artículo 3.** El artículo cuarto del Decreto 2670 de 2000 quedará así:

**“Artículo 4. Metodología para el funcionamiento del FRECH.** El FRECH funcionará de acuerdo con la siguiente metodología:

1. *Cálculo de la posición del FRECH.* El último día calendario de cada año contado a partir de la fecha de iniciación de cada uno de los contratos de cobertura, el administrador del FRECH deberá calcular la posición neta de cada entidad participante en el respectivo contrato durante el año corrido y procederá a determinar el pago efectivo que deba hacer o recibir el FRECH.

De esta forma, sólo anualmente y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de liquidación establecida en el inciso anterior se realizarán los pagos netos efectivos.

2. *Tasa de interés de referencia del FRECH.* La tasa de interés real de referencia que determina la operación del FRECH se construye a partir de la DTF promedio mensual que publica el Banco de la República y de la variación anual de la UVR (VUVR), así:

$$r_t = \frac{1 + i_t}{1 + VUVR_t} - 1$$

donde  $r$  es la tasa de interés real de referencia,  $i$  corresponde al promedio geométrico anual de la DTF, y VUVR es la variación anual de la UVR definida como se hace a continuación, donde el subíndice  $T$  indica la fecha de corte del mecanismo (esto es, el último día de los meses 12, 24, 36 y 48):

$$i_t = \left[ \left(1 + \frac{DTF_{T+12}}{100}\right)^{1/12} * \left(1 + \frac{DTF_{T+24}}{100}\right)^{1/12} * \dots * \left(1 + \frac{DTF_T}{100}\right)^{1/12} \right]$$

$$VUVR_t = \frac{UVR_t - UVR_{T-12}}{UVR_{T-12}}$$

De esta forma, al final de cada año corrido de cobertura de cada contrato, el administrador del FRECH determinará la tasa de interés real de referencia  $r_t$ , a partir de la información de la DTF y la UVR de los 12 meses anteriores.

- 
3. *Cálculo de las obligaciones del FRECH.* El cálculo de las obligaciones que se causen anualmente en contra del FRECH y a favor de los establecimientos de crédito inscritos en el mecanismo de cobertura, se realizará por el administrador del Fondo teniendo en cuenta el evento en que la tasa de interés de referencia que se describe en el numeral 2 sea mayor que el límite superior de la respectiva franja, al final de cada año de cobertura.

De esta forma, la diferencia multiplicativa entre la tasa de referencia y el límite superior de la respectiva franja, es la base para liquidar los pagos del FRECH. Dichos pagos serán el producto entre esta diferencia y el monto nominal de cartera inscrita en cada contrato de cobertura.

4. *Cálculo de los aportes al FRECH.* El cálculo de las obligaciones que se causen anualmente a favor del FRECH y en contra de los establecimientos de crédito inscritos en el mecanismo de cobertura, se realizará por el administrador del Fondo teniendo en cuenta el evento en que la tasa de interés de referencia que se describe en el numeral 2 sea menor que el límite inferior de la respectiva franja, al final de cada año de cobertura.

De esta forma, la diferencia multiplicativa entre la tasa de referencia y el límite inferior de la respectiva franja, es la base para liquidar los aportes al FRECH. Dichos aportes serán el producto entre esta diferencia y el monto nominal de cartera inscrita en cada contrato de cobertura.

5. *Evento sin causación de obligaciones y aportes.* Para el caso en que el valor de la tasa de interés de referencia que se describe en el numeral 2 se ubique dentro de la respectiva franja, incluidos sus límites, no se causarán obligaciones para ninguno de los participantes.
6. *Instrumentos de pago.* El aporte que deban efectuar los establecimientos de crédito al FRECH será de contado o en los títulos valores a los que se refiere el numeral 7 del presente artículo.

El pago que deba efectuar el FRECH a los establecimientos de crédito debe realizarse de contado. No obstante, si el FRECH es poseedor de títulos valores a que hace referencia el inciso anterior, el pago que deba efectuar a los establecimientos de crédito debe

realizarse en primera instancia con los mencionados títulos hasta su agotamiento y el remanente de contado, si a ello hay lugar.

El pago de contado de las obligaciones provenientes de estos contratos se hará mediante la utilización de las cuentas abiertas por los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. *Condiciones de los títulos.* Los títulos valores que se emitan o giren por parte de los establecimientos de crédito con el propósito de instrumentar sus aportes al FRECH, estarán denominados a una tasa de interés real anual que varía según la realización de la tasa de interés real de referencia que se describe en el numeral 2, de la siguiente manera:

a) Si para un año la tasa de interés real de referencia que se describe en el numeral 2 es mayor que el límite superior de la franja correspondiente, la tasa de interés aplicable al título valor para dicho año será el límite superior de la franja correspondiente, adicionado multiplicativamente a la variación anual de la UVR;

b) Si para un año la tasa de interés real de referencia que se describe en el numeral 2 es menor que el límite inferior de la franja correspondiente, la tasa de interés aplicable al título valor para dicho año será el límite inferior de la franja correspondiente, adicionado multiplicativamente a la variación anual de la UVR;

c) Si para un año la tasa de interés real de referencia que se describe en el numeral 2 se encuentra dentro de la franja correspondiente, incluidos los límites, la tasa de interés aplicable al título valor para dicho año será la tasa de interés real de referencia que se describe en el numeral 2, adicionada multiplicativamente a la variación anual de la UVR.

8. *Finalización de la cobertura.* Si al finalizar los contratos de cobertura el FRECH ha recibido y posee títulos-valores emitidos o girados por los establecimientos de crédito para cubrir el valor de los aportes que legalmente deben realizar, podrá efectuar la permuta de los mismos por otros títulos-valores girados por cada uno de éstos. Los títulos-valores que se giren tendrán un valor equivalente a la sumatoria

de los títulos emitidos o girados y entregados por cada establecimiento de crédito y que se encuentran en poder del FRECH, un plazo máximo de cinco años y una tasa de interés equivalente al crecimiento anual de la UVR.

**Artículo 4.** El inciso tercero del artículo séptimo del Decreto 2670 de 2000 quedará así:

"La secretaría técnica del Comité de Inversiones del FRECH será efectuada por el funcionario designado por el Banco de la República. El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocada por cualquiera de sus miembros o por su secretario."

**Artículo 5.** El artículo octavo del Decreto 2670 de 2000 quedará así:

"**Artículo 8. Contabilidad.** El Banco de la República llevará una contabilidad separada del FRECH, sujetándose a los principios y normas que rigen para el Banco, que pondrá a disposición de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego de finalizar cada semestre calendario. Aunque los pagos de las obligaciones generadas en los contratos de permuta financiera se realicen anualmente, cada mes a partir de la iniciación de cada contrato, el Banco de la República contabilizará las posiciones pasivas o activas de las partes".

**Artículo 6.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 1245 de 2001  
(junio 22)*

*por el cual se reglamenta el  
artículo 35 de la Ley 633  
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 35 de la Ley 633 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1. Obligación de expedir boleta fiscal.** Los responsables del Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas, y quienes realizan operaciones excluidas del gravamen del IVA, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a \$42.000.000,00 (año base 2000), deberán expedir Boleta Fiscal como documento equivalente a la factura, por cada operación de venta de bienes o prestación de servicios, superior a cuarenta mil pesos (\$40.000,00), sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias establecidas para cada uno de ellos.

**Artículo 2. Soporte de costos y deducciones.** Los costos y gastos derivados de operaciones realizadas con responsables del Régimen Simplificado y con quienes realizan operaciones excluidas del gravamen del IVA, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a \$42.000.000,00 (año base 2000), deben soportarse con la Boleta Fiscal o documento equivalente, expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

No obstante lo anterior, cuando el valor de la operación de venta o prestación de servicios no exceda la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), los costos, gastos e impuestos descontables se podrán soportar con el comprobante interno de que trata el artículo 3 del Decreto 3050 de 1997.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 25 del Decreto 406 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 1246 de 2001  
(junio 22)*

*por el cual se determina la tasa  
de interés moratorio para  
efectos tributarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de octubre de 2001, será del treinta y seis punto treinta y dos por ciento (36,32%) anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

**Artículo 2.** *Tasa de interés en devoluciones.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del

Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de octubre de 2001, será del treinta y seis punto treinta y dos por ciento (36,32%) anual.

**Artículo 3.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 1248 de 2001  
(junio 22)*

*por el cual se reglamenta  
parcialmente la Ley 617  
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley 617 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales.* El Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales, creado por el artículo 65 de la Ley 617 de 2000, es una cuenta sin personería jurídica, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo de Contingencias de Entidades Territoriales se alimentará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y tendrá por objeto atender, con los recursos existentes en el mismo, los pagos que por concepto de las

---

garantías otorgadas tuviere que efectuar la Nación, en desarrollo de los artículos 62 y 63 de la Ley 617 de 2000.

**Artículo 2.** *Administración de los recursos.* Los recursos del Fondo de Contingencias de que trata el presente decreto serán manejados por una fiduciaria que contratará la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un proceso de contratación directa y la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- celebrará el contrato respectivo.

**Artículo 3.** *Calidad de los administradores.* Para efecto de la selección de la entidad administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta que dichas entidades estén legalmente establecidas en Colombia y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 4.** *Apropiaciones de los recursos del Fondo.* La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- hará las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar los aportes anuales al Fondo de Contingencias de Entidades Territoriales, los cuales se entenderán ejecutados una vez sean transferidos a la fiduciaria contratada por la Nación, en los términos del artículo segundo del presente decreto. Estas apropiaciones presupuestales se clasificarán en el rubro del servicio de la deuda como servicio de pasivos contingentes.

**Artículo 5.** *Criterios para efectuar el traslado de los recursos.* La fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales deberá informar en el primer trimestre de cada año al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público, el presupuesto requerido para el pago de las garantías del año inmediatamente siguiente. Con base en estas proyecciones la Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto Nacional, los montos necesarios que se deben presupuestar en la vigencia correspondiente para el Fondo de Contingencias de Entidades Territoriales.

Con base en el presupuesto aprobado para cada vigencia la Dirección General de Crédito Público coordinará con la fiduciaria, las fechas y montos de cada uno de los giros a efectuarse, teniendo en cuenta que la fiduciaria deberá contar con los recursos necesarios para efectuar los pagos correspondientes.

Para determinar los montos a girar, la Dirección General de Crédito Público deberá tener en cuenta los recursos existentes en la fiducia, junto con los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos.

**Artículo 6.** *Monto máximo de pagos.* Los pagos que efectúe la fiduciaria que se contrate, deberán corresponder como máximo al porcentaje de la garantía de la Nación otorgada en los términos de los artículos 62 y 63 de la Ley 617 de 2000 y, en todo caso, dicho pago deberá ser la diferencia resultante entre el monto que ha debido pagar la entidad territorial de la deuda garantizada por la Nación en los porcentajes correspondientes y el valor efectivamente pagado de la misma por la respectiva entidad territorial.

**Artículo 7.** *Consecuencias del pago.* Como consecuencia de los pagos efectuados por la entidad fiduciaria de que trata el presente decreto, a las entidades acreedoras, por concepto de la garantía otorgada por la Nación en los términos de los artículos 62 y 63 de la Ley 617 de 2000 y su Decreto Reglamentario 192 de 2001 y de las normas que lo modifiquen o adicionen, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se subrogará en los derechos de la respectiva entidad acreedora hasta por el monto correspondiente al pago efectuado, y la entidad territorial respectiva deberá suscribir con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público un acuerdo de pago en el cual se establecerá el monto adeudado, las condiciones financieras y demás condiciones, en los términos que se acuerde con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público. Así mismo, se deberá establecer en el encargo fiduciario que suscriba la entidad territorial, en los términos del literal f) del artículo 61 de la Ley 617 de 2000, la inclusión de la Nación como beneficiaria del mismo hasta por el monto correspondiente al pago efectuado por la fiduciaria contratada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los intereses y/o costos financieros que en el mismo se pacten.

**Artículo 8.** *Del sistema de cuentas para cada entidad territorial.* La fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las entidades territoriales, llevará una contabilidad separada para cada entidad territorial, que muestre en cualquier momento los montos de recursos girados por concepto de la garantía otorgada por la Nación.

**Artículo 9.** *Reconocimiento del pago por parte de la fiduciaria.* Para que la fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las Entidades

Territoriales rige a favor de las entidades acreedoras, los montos correspondientes, es necesario que la entidad fiduciaria de que trata el literal f) del artículo 61 de la Ley 617 de 2000, le certifique lo siguiente:

- Monto del servicio de la deuda de la entidad territorial correspondiente que debe ser pagado, discriminado por concepto.
- Monto de los recursos disponibles en el encargo fiduciario para el pago de dicho servicio de deuda.
- Monto del servicio de deuda de la entidad territorial que no puede ser pagado por insuficiencia de recursos, porcentaje de garantía otorgada por la Nación y valor que debe ser girado a cada entidad acreedora y que debe ser cubierto por la fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales.
- La inclusión de la Nación como beneficiaria del encargo fiduciario hasta por el monto correspondiente al pago que se va a efectuar, junto con los intereses y/o costos financieros que se causen bajo el mismo.

Una vez la fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales, reciba y acepte la certificación antes mencionada, podrá efectuar el pago correspondiente en los términos del artículo sexto del presente decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación de la certificación, directamente a la o las entidades acreedoras correspondientes y por los montos que le corresponden de acuerdo al porcentaje de garantía otorgada por la Nación.

**Parágrafo.** La aceptación o rechazo de la certificación de que trata este artículo por parte de la fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales, deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la certificación. Si una vez transcurrido este plazo la fiduciaria contratada para el manejo del Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales no ha expresado su aceptación o su rechazo por no reunir la certificación los requisitos establecidos en el presente artículo o presentar errores de cálculo en las cifras, deberá proceder al pago.

**Artículo 10. Inversión de los recursos.** La fiduciaria que maneje el Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales invertirá los recursos trasladados en desarrollo de la Ley 617 de 2000 y el presente decreto exclusivamente en TES, en el mercado primario o secundario de los mismos.

**Artículo 11. Celebración de contratos de empréstitos y/o acuerdos de reestructuración.** En los términos del Capítulo VII de la Ley 617 de 2000 solamente podrán acceder a la garantía de la Nación las entidades territoriales que se hayan comprometido con un Programa de Ajuste Fiscal suscrito antes del 30 de junio de 2001.

En consecuencia, los correspondientes contratos de empréstito y/o los acuerdos de reestructuración podrán celebrarse cuando se cumplan los demás requisitos y autorizaciones señalados por la ley antes mencionada y sus decretos reglamentarios y las entidades territoriales hayan obtenido la conformidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal en relación con el citado Programa.

**Parágrafo.** En todo caso, los Programas de Ajuste Fiscal deberán adecuarse a las modificaciones que con miras a obtener la finalidad perseguida por la Ley 617 de 2000 solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal.

**Artículo 12. Transitivo.** Con los recursos existentes en el Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales y mientras la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público contrata la sociedad fiduciaria que administrará el Fondo de Contingencias de las Entidades Territoriales en los términos del artículo 66 de la Ley 617 de 2000 y del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público ordenará los pagos correspondientes a las garantías de la Nación que se hagan efectivas, para tal efecto deberá presentarse a dicha Dirección la certificación de que trata el artículo noveno del presente decreto. Una vez se constituya el encargo fiduciario correspondiente, todos los pagos deberán ser efectuados a través del mismo.

**Artículo 13. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de junio de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0548 de 2001  
(mayo 31)*

*por medio de la cual se incluyen como usuarios del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero -Resolución 3600 de 1988- a las casas de cambio y deroga la Resolución 1910 de 1995 - Plan de Cuentas para las Casas de Cambio y Cambistas.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 3, literales a) y b) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 3 del artículo 66 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que es competencia de la Superintendencia Bancaria, según lo dispone el literal b) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, "dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad,...".

**Segundo.** Que corresponde a la Superintendencia Bancaria "instruir a las instituciones vigiladas sobre la mane-

ra como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación", tal como lo dispone el literal a), del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Tercero.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2116 de 1992, compete a la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de las casas de cambio señaladas en la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República.

**Cuarto.** Que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las casas de cambio deben "Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria".

**Quinto.** Que, en aras de lograr una eficaz y oportuna inspección y vigilancia, se hace necesario fijar para las casas de cambio reglas contables, uniformes y técnicas, así como regular la presentación de los estados financieros, con el fin de que se revele adecuadamente a los usuarios de las mismas la situación financiera y patrimonial de estas entidades y se suministre a este organismo de control y vigilancia información precisa, coherente y oportuna, que refleje una imagen fiel de sus operaciones.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar el contenido de las páginas que se anexan del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero (PUC), con el propósito de incluir como usuarios

de la Resolución 3600 de 1988 a las casas de cambio y habilitar la codificación que permita el registro contable de las operaciones específicas referidas en el numeral 2º del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y modificado por el artículo 1º de la Resolución Externa 9 de 2000 emanada de la misma autoridad, tanto a éstas entidades, como a los demás intermediarios del mercado cambiario vigilados por la Superintendencia Bancaria, para la contabilización de aquellas operaciones en las que intervienen sociedades con domicilio fuera del territorio colombiano conocidas como Money Remitter, Money Transmitter o Wire Transfer, entre otras.

**Artículo 2.** Para efecto del registro de sus operaciones, las casas de cambio utilizarán la estructura del Plan Único de Cuentas (PUC) antes mencionado, teniendo en cuenta que:

1. El citado plan de cuentas contiene la estructura contable que utilizarán cada una de las sociedades organizadas como casas de cambio, para registrar las operaciones relativas al desarrollo de su objeto social exclusivo.
2. La contabilidad adoptada para el registro de sus operaciones está diseñada atendiendo lo dispuesto en la Circular Básica Contable y Financiera -Circular Externa 100 de 1995-, en concordancia con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
3. Las casas de cambio no podrán utilizar sin autorización previa de la Superintendencia Bancaria, rubros diferentes a los que se encuentran consagrados en la Resolución 3600 de 1988. Los rubros empleados deberán corresponder estrictamente a los propios de las operaciones a ellas autorizadas, actualmente previstas en el numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, modificado por el artículo 1 de la Resolución Externa 9 de 2000 de la misma autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del régimen transitorio establecido en el artículo 85 de la citada Resolución Externa 8.

Sin embargo, podrán abrir rubros auxiliares adicionando dígitos a las subcuentas de los últimos niveles indicados en el PUC, necesarios para el adecuado registro y control de sus operaciones, siempre que en

el mismo no figure el nivel que desea la entidad para sus registros.

4. Con el propósito de garantizar que las transmisiones de los estados financieros se efectúen libres de errores, es indispensable que las casas de cambio realicen las validaciones previas a la transmisión vía RDSI o módem, de que tratan los numerales 1. y 2. del Capítulo XVI de la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995 y conserven la evidencia de ello, con el fin de exhibirla a la autoridad que en desarrollo de su competencia, así lo requiera.

**Artículo 3.** Derogatorias y vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria, aplica a partir de los estados financieros de junio de 2001 y deroga la Resolución 1910 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0566 de 2001  
(junio 6)*

*por la cual se modifica la  
Resolución 0328 de 2000.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 95 y los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del

---

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 3 del Decreto 237 de 2000 y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que mediante Resolución No. 0328 del 25 de febrero de 2000 esta Superintendencia determinó las cuentas que hacen parte de la base de cálculo para el monto de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda -TRD-, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 3 del Decreto 237 de 2000;

**Segundo.** Que el artículo Quinto de la mencionada Resolución dispuso que:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 45 de la Ley 546 de 1999, el nivel de inversión se deberá ajustar al final de cada año calendario. En consecuencia, se deberá aplicar el porcentaje anual, es decir, cero punto sesenta y ocho por ciento (0.68%) sobre el promedio anual de los saldos al cierre de cada mes de la base de cálculo establecida en los artículos anteriores.*

*"En caso de reducción de los recursos que sirven de base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en TRD.";*

**Tercero.** Que el párrafo del artículo Cuarto del Decreto 237 de 2000 estableció la manera como se debe ajustar la inversión al final de cada año así:

*"PARÁGRAFO: El nivel de la inversión se deberá ajustar al final de cada año calendario, con base en el promedio mensual de la base de cálculo de la inversión durante el plazo aquí previsto. Este mismo procedimiento tendrá lugar anualmente durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2005, ambos inclusive.*

*"En caso de reducción de los recursos que sirven como base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en Títulos de Reducción de deuda - TRD.";*

**Cuarto.** Que en el artículo Sexto de la parte resolutive de la mencionada Resolución, se estableció la sanción en caso de incumplimiento o defecto en la realización de la inversión en Títulos de Reducción de Deuda -TRD- por parte de las entidades obligadas a efectuar la inversión,

equivalente al 3.5% sobre el total del defecto para el respectivo período;

**Quinto.** Que el artículo Noveno del Decreto 237 de 2000 estableció la sanción por el incumplimiento en la inversión en Títulos de Reducción de Deuda así:

**ARTÍCULO 9: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.**

*"Los sujetos obligados a efectuar inversión primaria en Títulos de Reducción de Deuda -TRD- que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, serán objeto de las sanciones que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y según sus respectivas competencias les sean aplicables por las Superintendencias Bancaria y de Valores.";*

**Sexto.** Que las disposiciones legales pertinentes a que se refiere el artículo Noveno del Decreto 237 de 2000 son los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo Quinto de la Resolución No. 0328 del 25 de febrero de 2000, el cual quedará así:

De conformidad con el párrafo del artículo 45 de la Ley 546 de 1999, el nivel de la inversión se deberá ajustar al final de cada año calendario, con base en el promedio mensual de la base de cálculo de la inversión durante el plazo aquí previsto.

En caso de reducción de los recursos que sirvan de base para el cálculo anual de la inversión, no habrá lugar al reembolso del valor invertido en Títulos de Reducción de deuda - TRD;

**Artículo 2.** Modificar el artículo Sexto de la Resolución No. 0328 del 25 de febrero de 2000, el cual quedará así:

En caso de incumplimiento o defecto en la realización de la inversión en TRD por parte de las entidades obligadas a efectuar la inversión, la Superintendencia Bancaria aplicará las sanciones pecuniarias a favor del Tesoro Nacional previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 6 días del mes de junio de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2015 de 2000  
(diciembre 28)*

*por la cual se revoca el acto  
administrativo No. 0113 del 04  
de febrero de 1994 por medio del  
cual se autorizó la apertura de  
una oficina de representación  
en Colombia de un organismo  
financiero del exterior.*

Entidad: Banco de Venezuela N.V.

Domicilio: Curaçao, Antillas Neerlandesas

Representantes: Germán Jaramillo Rojas

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los numerales 1.2 y 8 del Capítulo Quinto del Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996, proferida por la Superintendencia Bancaria.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de acuerdo con el numeral 2 literal b. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las Oficinas de Representación de Organismos Financieros y Reaseguradores del Exterior.

**Segundo.** Que esta Superintendencia mediante Resolución 0113 del 4 de febrero de 1994, autorizó la apertura de una oficina de representación en Colombia del Banco de Venezuela N.V., con domicilio en Curaçao, Antillas Neerlandesas.

**Tercero.** Que según consta en el acta 0131 del 7 de marzo de 1994, tomó posesión como representante para Colombia del Banco de Venezuela N.V. el doctor Germán Jaramillo Rojas.

**Cuarto.** Que mediante comunicación 95011411-0 radicada en esta Superintendencia el 28 de marzo de 1995, el representante de la oficina de representación en Colombia del Banco de Venezuela N.V., doctor Germán Jaramillo Rojas, renuncia al cargo de representante para Colombia, sin que aparezca documento alguno del que pueda inferirse que la misma fue aceptada en debida forma por la entidad financiera del exterior, no habiéndose presentado adicionalmente, la designación de un nuevo representante para Colombia, no siendo viable que se atienda la comunicación radicada por el representante legal de la oficina de representación de la entidad financiera del exterior, en los términos del literal c), Numeral 1.5, Capítulo Décimo, Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996, proferida por esta Superintendencia.

**Quinto.** Que en desarrollo de lo establecido en las Circulares Externas 007 de 1996 y 100 de 1995 Básicas Jurídica y Contable, las oficinas de representación, deberán remitir: a) Un informe sobre las actividades desarrolladas en el país b) Una relación de las financiaciones otorgadas en Colombia por la entidad representada, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada año, diligenciando el formulario diseñado para el efecto por la Superintendencia Bancaria.

**Sexto.** Que ante el incumplimiento del reporte aludido, por parte de la oficina de representación del Banco de Venezuela N.V., esta Superintendencia mediante oficios Nos. 1998056893-0, del 30 de octubre de 1998, el 1999017234-0 del 23 de marzo de 1999 y el 2000021510-65 del 17 de abril de 2000, efectuó requerimiento en el sentido de solicitar a dicha oficina que diera cumplimiento a lo regulado en las Circulares Básica Jurídica 007 de 1996 y Básica Contable de la Superintendencia Bancaria, referente al reporte en relación con las financiaciones e informe de actividades de dicha oficina durante los años 1997, 1998 y 1999.

**Séptimo.** Que en respuesta al primer requerimiento se radicó en esta Entidad la comunicación No. 1998056926-1

de la que se destacó lo siguiente: "se dio aviso a la Superintendencia Bancaria de la intención del Banco de Venezuela N.V. CURAÇAO de clausurar la oficina de Representación en Colombia" e igualmente se informó que: "(...) no realizó operaciones en Colombia y su voluntad de no realizar en el futuro ninguna otra operación".

En cuanto al segundo y tercer requerimientos, fueron devueltos por el correo por no residir el destinatario en el lugar, sin que se haya enviado por parte de la oficina de representación la información a que se hace referencia en el artículo octavo de esta Resolución, para los años 1998 y 1999, en un claro desconocimiento de las obligaciones que su condición le impone y sin que exista razón alguna que elimine la responsabilidad existente, atendiendo el carácter profesional de quien ha sido habilitado a fungir como representante en el país de una entidad financiera del exterior, que en últimas debe conocer y atender las diferentes disposiciones que le fijan obligaciones.

**Octavo.** Que la autorización para desarrollar operaciones como oficina de representación puede revocarse unilateralmente en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. 2 del Capítulo Quinto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica. En ese sentido establece el numeral 8º del Capítulo Quinto del Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996 que:

*"(...) Cuando se comprobaren infracciones a las normas a las cuales deben someterse las oficinas de representación de entidades financieras o reaseguradoras y/o los representantes de las mismas, la Superintendencia Bancaria aplicará las sanciones previstas en la ley. Además, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, podrá revocar la autorización de la oficina de representación así como cancelar la inscripción del representante."*

**Noveno.** Que por el reiterado incumplimiento en el reporte de información a esta Superintendencia, desconociendo el marco legal que le impone obligaciones a este tipo de entidades sin que exista justificación alguna para tal proceder y no existiendo causal exonerativa de responsabilidad es procedente revocar la autorización de funcionamiento de la oficina de representación en Colombia de ese organismo, por ende, ordenar la cancelación de inscripción de su representante legal, doctor Germán Jaramillo Rojas.

**Décimo.** Que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financie-

ro, fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en su sesión del día 5 de noviembre de 2000, quien encontró conveniente la medida que se impone por el presente acto administrativo.

Por lo tanto, este Despacho,

#### RESUELVE :

**Artículo 1.** *Revocar* la Resolución No. 0113 del 4 de febrero de 1994, por medio de la cual se autorizó la apertura de una oficina de representación en Colombia del Banco de Venezuela N.V, con domicilio en Curaçao, Antillas Neerlandesas y por ende, ORDENAR la cancelación de la inscripción como representante para Colombia de la mencionada entidad financiera del exterior del doctor Germán Jaramillo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.512 de Bogotá.

**Artículo 2.** *Ordenar* que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor Germán Jaramillo Rojas, en su calidad de representante para Colombia del Banco de Venezuela N.V, con domicilio en Curaçao, Antillas Neerlandesas, el texto de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la desfijación del edicto.

**Artículo 3.** *Ordenar* la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

**Artículo 4.** *Remitir* copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a los 28 días del mes de diciembre de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.

Doctor:

Germán Jaramillo Rojas,

Representante para Colombia Banco de Venezuela N.V.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 72 de 2001 (Junio 01)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo, y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y tarjetas de crédito discriminados por establecimiento de crédito.

#### **Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés activas, según modalidad de crédito tasa efectiva anual promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito*		
	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000
<b>Establecimientos bancarios</b>												
Superior	37,99	37,99	-	24,87	-	26,37	-	-	-	-	-	-
Citibank	37,98	38,24	26,80	21,04	18,55	16,82	15,13	14,77	11,76	38,21	38,25	26,95
Popular	36,12	36,90	26,19	34,84	35,12	21,99	-	-	-	36,51	37,13	26,42
Caja Social	36,05	37,01	25,80	35,93	36,89	25,98	-	-	-	36,07	37,00	26,82
Occidente	35,84	37,02	25,74	24,69	25,63	20,82	-	-	15,22	35,77	36,56	26,23
Colmena	35,58	36,26	-	-	-	-	-	-	-	35,58	36,98	26,72
Santander	35,43	37,15	26,10	25,39	-	25,04	18,31	21,96	15,90	38,16	38,32	27,41
Megabanco	35,26	36,20	24,96	34,02	31,66	23,32	19,86	20,46	17,54	37,67	37,91	26,12
BBVA Ganadero	34,82	35,55	22,28	32,94	21,85	18,77	20,58	21,56	14,77	38,02	37,24	-
ABN Amro Bank	34,71	35,56	25,65	18,74	19,32	18,26	-	-	-	-	-	-
Bancolombia	33,78	33,97	26,08	19,05	19,61	17,18	16,70	16,99	-	35,28	35,28	25,39
Bogotá	33,22	34,44	25,64	30,32	32,55	24,47	22,71	23,54	20,60	36,50	37,03	26,81
Sudameris	33,09	31,19	-	18,72	18,88	-	-	-	14,45	37,00	37,00	26,00

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito*		
	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000
<b>Establecimientos bancarios</b>												
Tequendama	30,77	29,94	23,77	22,85	20,50	20,05	18,68	18,70	-	36,57	37,19	27,00
Bancafé	30,40	24,37	22,17	18,74	19,35	23,39	17,49	-	-	33,92	32,62	24,85
Lloyds TSB Bank	30,33	34,49	25,74	18,36	20,07	17,18	-	-	-	-	-	-
Davivienda	29,90	30,57	26,14	28,84	20,77	15,00	19,72	19,85	21,97	34,61	33,46	26,41
Interbanco	26,60	26,41	25,66	24,82	25,12	25,00	-	-	-	36,55	35,60	26,82
Banco Agrario	26,17	26,32	23,09	26,34	26,31	22,95	-	-	-	36,23	37,19	26,30
Unión Colombiano	26,11	27,33	22,64	23,11	22,84	20,63	-	-	-	31,86	37,62	25,84
De Crédito	23,88	24,24	21,95	19,48	19,35	18,63	-	-	21,51	36,23	37,19	27,20
Del Estado	-	-	17,94	-	-	-	-	-	-	-	-	26,18
Standard Chartered	-	-	25,91	-	-	-	16,78	17,18	16,11	-	-	27,21
Bank of America	-	-	-	-	-	16,97	14,76	16,34	-	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	17,80	-	-	-
Bankboston	-	-	-	-	-	-	14,73	15,56	14,78	-	-	-
Red Multibanca												
Colpatria	-	-	-	25,41	26,11	21,57	23,76	25,09	21,79	35,92	36,80	26,00
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	35,78	36,64	26,38
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36,41	36,49	26,29
AV Villas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37,00	37,00	24,52
<b>Corporaciones financieras</b>												
Corficafé	-	-	21,76	-	17,54	14,15	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	20,70	21,85	15,61	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	22,76	17,42	19,16	19,57	20,91	-	-	-	-
IFI	-	-	19,64	18,60	18,82	19,53	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	19,51	20,50	17,99	18,64	17,91	17,11	-	-	-
Corfinorte	-	-	-	-	27,92	20,50	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito*		
	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000
<b>Corporaciones financieras</b>												
Colcorp	-	-	-	-	-	16,54	-	-	-	-	-	-
Ing. Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>												
Financiera FES	36,39	36,44	26,47	-	-	25,50	-	-	-	-	-	-
Finamérica	36,36	37,24	26,82	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	34,78	37,03	25,90	36,30	37,21	26,14	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	34,40	36,11	26,27	34,13	31,20	21,54	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	34,25	32,96	26,75	34,50	34,31	24,38	-	-	-	-	-	-
Confianciera	34,07	36,41	26,48	-	-	26,32	-	-	-	-	-	-
G.M.A.C.	33,62	36,01	25,43	33,21	33,18	-	-	-	26,08	-	-	-
Credinver	33,37	33,11	26,72	35,50	34,15	26,40	-	-	-	-	-	-
Serfinans	33,24	34,09	26,08	30,46	30,80	23,56	-	-	22,00	-	-	-
Inversora Pichincha	32,93	35,91	26,80	31,75	34,28	26,85	-	-	-	36,36	37,29	27,37
Sufinanciamiento	32,52	36,11	26,20	-	36,07	25,81	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	30,48	33,66	26,32	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	30,09	32,24	21,60	22,25	24,62	18,50	-	20,63	19,53	-	-	-
Financiera Andina	28,45	32,43	26,81	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aliadas	27,73	31,90	26,47	33,77	30,53	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	23,91	25,64	21,63	22,45	25,16	21,77	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	-	-	26,77	-	-	-	-	-	18,18	-	-	-
Danfinanciera	-	-	25,92	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	21,35	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	23,17	-	22,77	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito*		
	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000	May. 2001	Abr. 2001	May. 2000
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>												
Leasameris S.A.	-	-	-	27,77	-	-	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	27,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	30,68	25,59	-	-	25,64	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	24,89	-	-	22,86	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	26,59	-	-	-	-	24,05	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	24,41	24,60	24,73	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	25,35	24,20	24,20	24,77	-	-	15,09	-	-	-
Giros y divisas	-	-	25,60	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	26,43	-	-	-	-	-	22,43	-	-	-

(\*) Para mayo de 2001 se incluye la información hasta la semana con corte al 18. Se actualiza la información de abril de 2001.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no les aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Nota (4) Para el Banco Superior no se reportan tasas para tarjeta de crédito por cuanto los reportes de información son inconsistentes.

Fuente: Formato 133 – Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web [www.superbancaria.gov.co](http://www.superbancaria.gov.co), ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 73 de 2001 (junio 06)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES  
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,87% para el mes de junio del año 2001.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 74 de 2001 (junio 12)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de junio de 2001, es de 0,46.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 76 de 2001 (junio 11)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de mayo de 2001.

#### **1. Variaciones máximas probables de tasas de interés**

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

### 1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	22,89	22,89	22,89	23,61	22,38	21,18
Decremento máximo probable	23,47	23,47	23,47	24,24	22,94	21,68

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

### 1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

JUAN CARLOS ALFARO LOZANO,

Superintendente Delegado Técnico (E).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 77 de 2001 (junio 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a mayo 31 de 2001

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de mayo de 1999 y el 31 de mayo de 2001 es del 12,03% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de mayo de 1998 y el 31 de mayo de 2001 es del 19,80% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones Porcentaje	Cesantías Porcentaje		Pensiones Porcentaje	Cesantías Porcentaje
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	20,31	12,68
(110,00)	(115,00)	(Disminución) Aumento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-10,32	-10,07
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	20,85	11,69
		Factor de ponderación -acciones-	5,00	1,43
		Factor de ponderación -otras inversiones-	95,00	98,57

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALEN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 78 de 2001  
(junio 15)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de junio de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de junio de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa nominal (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Capital y Rend.	1-06-00	100.000	11,23 A.V.		111.230
CDT	Capital y Rend.	1-06-00	340.700	11,23 A.V.	378.961	
CDT	Capital y Rend.	1-05-01	13.691	9,61 P.V.		13.801
BONO	Rendimientos	1-03-00	100.000	DTF + 1,40 T.V.		3.543
BONO	Rendimientos	1-03-00	98.700	DTF + 1,40 T.V.		3.496
BONO	Rendimientos	1-03-01	670.000	DTF + 1,25 T.V.		
BONO	Rendimientos	1-03-01	148.997	DTF + 1,25 T.V.	5.218	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					384.179	155.536
Incremento de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					121.720	(136.469)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de mayo de 2001 y tres por mil del mes de junio de 2001 ( C ).						14.891
Valor a invertir el 1 de junio de 2001 (A + B - C).					505.899	4.176

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE JUNIO DE 2001

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (porcentaje)	Tasa negociación E. A. (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)		Fondo de cesantía (pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-08-01	9,90 P.V.	10,29	0,01				4.176
CDT	1-12-01	12,50 P.V.	12,85	0,03		170.299		
BONO	1-09-03	DTF + 1,59 T.V.	14,58	1,58		125.000		
TES	8-11-05	15,00 A.V.	15,93	0,00	200.000	210.600		
Total invertido						505.899		4.176

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALEN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 79 de 2001 (junio 22)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control durante el mes de mayo de 2001. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante tal mes se presentó un incremento del 14% con respecto a las quejas recibidas en el mes de abril de 2001. Sin embargo, frente a las acumuladas enero - mayo del año anterior hay un decrecimiento del 22%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas en los meses de mayo y abril 2001 y el acumulado de los años 2000 y 2001, con su respectivo comparativo e incremento por período.

Cuadro 1

### Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria por tipo de entidad Mayo 2001 Vs. Abril 2001

Entidad	Acumulados				Participación quejas tipo entidad total mayo 2001 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual enero-mayo 2001 Vs. enero-mayo 2000	Variación porcentual mayo 2001 Vs. abril 2001
	Mayo 2001	Abril 2001	Enero- mayo /2001	Enero- mayo /2000			
Bancos comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	1.945	1.585	9.482	13.796	55	-31	23
Bancos comerciales	1.035	967	5.603	5.033	29	11	7
Quejas interpuestas a entidades no vigiladas por la Superbancaria	3	6	499	1.758	0	-72	-50
Compañías de seguros generales	161	177	851	928	5	-8	-9

Entidad	Acumulados				Participación quejas tipo entidad/total mayo 2001 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual enero-mayo 2001 Vs. enero-mayo 2000	Variación porcentual mayo 2001 Vs. abril 2001
	Mayo 2001	Abril 2001	Enero- mayo /2001	Enero- mayo /2000			
Administradoras de prima media	135	89	583	265	4	120	52
Sociedades fiduciarias	34	38	215	125	1	72	-11
Compañías de financiamiento comercial	65	70	386	708	2	-45	-7
Cooperativas	64	70	321	548	2	-41	-9
Sociedad administradora de pensiones	77	82	351	243	2	44	-6
Compañías de seguros de vida	18	17	82	31	1	165	6
Cooperativas de seguros	15	9	60	73	0	-18	67
Corporaciones financieras	0	3	19	40	0	-53	-100
Organismos cooperativos de grado superior	1	8	24	34	0	-29	-88
Sociedades capitalizadoras	9	9	34	15	0	127	0
Corredores de seguros	3	4	12	15	0	-20	-25
Total	3.565	3.134	18.522	23.612	100	-22	14

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de mayo de 2001 frente a abril del presente año y el acumulado del año 2001 frente al acumulado del año 2000, y en el segundo se presenta la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 024 de 2001 (junio 05)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE  
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Instrucciones contables para registrar la devolución de los Títulos de Tesorería TES- Ley 546 de 1999, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 712 de 2001, modificadorio del artículo 1 del Decreto 2221 de 2000.

Apreciados señores:

Este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial de las consagradas en el numeral 1 del artículo 95 y en las letras a) y b) del numeral 3 de artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a continuación precisa el manejo contable que debe aplicarse con respecto a la devolución de los Títulos de Tesorería - TES de que trata el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, tal y como lo reglamenta el Decreto 2221 de 2000 modificado por el 712 del año en curso:

Para el evento contemplado en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 2221 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 1 del Decreto 712 de 2001, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 41 y en el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En consecuencia, el establecimiento de crédito contabilizará el valor del abono recibido incrementando la respectiva obligación, afectando los conceptos que se disminuyeron al momento de aplicar el alivio (capital, intereses, seguros y otros), con abono al código 259580 Cuenta por pagar - Nación Ley 546 de 1999, el cual se cancelará cuando la entidad proceda a devolver a la Nación el valor de los Títulos de Tesorería - TES Ley 546 de 1999, junto con el capital amortizado e intereses pagados por la Nación.

Para el evento contemplado en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 2221 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 1 del Decreto 712 de 2001, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 43 de la Ley 546 de 1999. Con tal propósito, el establecimiento de crédito registrará el valor del alivio perdido por parte del deudor en cuentas de orden contingentes deudoras, en el código 6462 Cartera de Vivienda Alivio Ley 546 de 1999, afectando los conceptos que se disminuyeron al momento de aplicar el alivio. El valor de la obligación que se genera a favor de la Nación de devolver el saldo de los TES y las amortizaciones y pago de intereses efectuados, se registrarán en cuentas de orden contingentes acreedoras en el código 6262 Cuenta por pagar Nación Ley 546 de 1999.

Cuando haya lugar a la realización de la garantía en los términos del literal c) del numeral 2º del Decreto 2221 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 712 de 2001, se reconocerá en el balance el valor del alivio perdido por el deudor, para lo cual se contabilizarán en los conceptos que fueron afectados al momento de aplicar el alivio. Para este propósito, se tendrá en cuenta el vencimiento que le corresponda al respectivo crédito, aplicando las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, con abono al código 259580 Cuenta por Pagar Nación y se reversarán los registros realizados en cuentas contingentes.

Los valores contabilizados de acuerdo con este numeral se cancelarán de la siguiente manera:

El valor registrado en el activo, cuando se reciba la garantía, ya sea por adjudicación o por remate.

El valor registrado en el pasivo, cuando se devuelvan los valores adeudados a la Nación.

Las diferencias que presenten se reflejarán en los códigos 429595 o 529595 Diversos otros, según el caso.

*Teniendo en cuenta que en todos los casos los intereses pagados por la Nación con ocasión de la inversión en Títulos de Tesorería -TES, originada por la reliquidación de los créditos hipotecarios para vivienda son registrados como ingresos por la entidad acreedora, y en consideración a que serán objeto de devolución por parte del establecimiento de crédito cuando se cumplan los supuestos previstos en el decreto en mención, se deberá mante-*

---

*ner provisionado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su valor, a partir del sexto mes de mora consecutiva, basta llegar al cien por ciento (100%) cuando se cumplan doce meses de mora consecutiva. Con tal propósito, se afectará el código 280515 Intereses Ley 546 de 1999, con abono al código 517205 Provisiones Otros Pasivos Estimados, registros que se cancelarán cuando se reconozca en el balance de la entidad la obligación que se genera a favor de la Nación.*

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica a los estados financieros del mes de mayo del año en curso y modifica en lo pertinente la Resolución 3600 de 1988, para lo cual se anexan las páginas que sufrieron modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 026 de 2001  
(junio 22)*

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias - mecanismos de transacción

Apreciados señores:

En desarrollo de la facultad consagrada en el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, esta Superintendencia mediante Circular Externa 010 del 20 de marzo del presente año estableció que, a partir del 1 de julio de 2001, las negociaciones de los títulos señalados en el inciso segundo del numeral 11 del capítulo cuarto, título cuarto de la Circular Básica Jurídica, así como las operaciones allí mencionadas, deberían realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional administrado por el Banco de la República o por una entidad vigilada por la Superintendencia de Valores.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha algunas entidades que realizan operaciones con los fondos de pensiones obligatorias no cuentan con la infraestructura necesaria para acceder a cualesquiera de los mecanismos transaccionales citados, esta Superintendencia considera necesario ampliar el plazo de entrada en vigencia de la referida obligación hasta el 1º de noviembre de 2001.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el capítulo cuarto del título IV de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 007 de 1996- para lo cual se anexa la hoja que sufre modificaciones.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



## BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 4 de 2001  
(junio 28)*

*por la cual se expiden  
regulaciones en materia  
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en espe-

---

cial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Posición propia.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínese como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

**Artículo 2. Posición propia de contado.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

**Parágrafo 1.** La posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria incluye todos los activos y pasivos contabilizados bajo el sufijo dos (2), de acuerdo con el PUC, excluidas las cuentas PUC 1314, 1319, 1504, 1515, 1516, 1517 y 1518.

**Parágrafo 2.** El Banco de la República señalará de manera general los conceptos de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera que se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa.

**Artículo 3. Montos.** El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El monto máximo de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad.

**Artículo 4. Patrimonio técnico.** Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en

cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria y de Valores correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a las Superintendencias Bancaria o de Valores, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dichos organismos.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Bancaria o de Valores acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

**Artículo 5. Determinación de la posición propia.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia y posición propia de contado e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia y posición propia de contado y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia y posición propia de contado.

**Parágrafo.** A efectos del cálculo de la posición propia y posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa, no se tomará en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.

**Artículo 6. Ajuste.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda ex-

---

trajera previstos en la presente resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

Cuando el exceso resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República por lo menos con cinco días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

**Parágrafo.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

**Artículo 7. Medidas de recuperación patrimonial.** Los intermediarios del mercado cambiario que presenten defectos o excesos en su posición propia en moneda extranjera, como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Bancaria, podrán ajus-

tarse a los límites máximos y mínimos de posición propia durante el plazo de dichos programas.

2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Bancaria, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia durante un plazo no superior a un año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

**Parágrafo.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

**Artículo 8. Reglamentación, control y sanciones.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

La Superintendencia de Valores definirá los códigos contables de cada una de los conceptos que se deben incluir para calcular la posición propia y la posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa, e impartirá instrucciones a las sociedades comisionistas de bolsa sobre la manera como deben cumplir dichas sociedades los límites sobre posición propia y posición propia de contado de que trata la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario que no ajusten el nivel de posición propia a los límites previstos en esta resolución dentro del plazo previsto para ello en la misma, serán sancionadas por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desengaje de los establecimientos bancarios.

**Artículo 9. Aplicación.** Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia y posición propia de contado no se aplican a las casas de cambio.

---

**Artículo 10. Régimen transitorio.** Las sociedades comisionistas de bolsa deberán ajustarse a los niveles de posición propia previstos en esta resolución dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el Banco de la República señale los conceptos que se tomarán en cuenta para el cálculo de la posición propia de contado.

**Artículo 11. Vigencia y derogatoria.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y deroga las resoluciones externas 26 de 1996, 2 de 1998, 5, 12 y 16 de 1999, 10 y 18 de 2000 y las disposiciones que las han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.



## BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 5 de 2001  
(junio 28)  
por la cual se expiden  
regulaciones en materia  
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en espe-

cial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Adiciónase el artículo 59 numeral 2 de la Resolución Externa 8 de 2000 así:

“h. Ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio únicamente mediante contratos estandarizados transados por bolsa.”

**Artículo 2.** El párrafo 5 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Párrafo 5. Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del presente artículo no será aplicable respecto de las casas de cambio. Lo dispuesto en el literal h) del mismo numeral, únicamente será aplicable respecto de las sociedades comisionistas de bolsa”.

**Artículo 3.** La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

---

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### **1206 (Junio 19)**

Diario Oficial 44.464, junio 23 de 2001.

Por el cual se regula la importación de mercancías destinadas al municipio de Inirida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada.

#### **1163 (Junio 14)**

Diario Oficial 44.457, junio 16 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 2670 de 2000, por medio del cual se reglamentan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 sobre el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.

#### **1162 (Junio 14)**

Diario Oficial 44.457, junio 16 de 2001.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fis-

cal de 2001, contenida en el Decreto 825 del 11 de mayo de 2001.

#### **1113 (Junio 8)**

Diario Oficial 44.457, junio 16 de 2001.

Por el cual se reglamentan los artículos, 12, 13 y 14 de la Ley 608 de 2000, relativos a la devolución del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición e importación de los bienes de capital destinados a la zona afectada por el terremoto en el Eje Cafetero, la franquicia arancelaria otorgada por la importación de tales bienes y los requisitos exigidos para acceder a los beneficios.

#### **1094 (Junio 7)**

Diario Oficial 44.450, junio 9 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998, por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.

#### **1245 (Junio 22)**

Diario Oficial 44.469, junio 28 de 2001.

Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 633 de 2000, por la cual se expiden

---

normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

**1246 (Junio 22)**

Diario Oficial 44.469, junio 28 de 2001.

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios..

**1248 (Junio 22)**

Diario Oficial 44.469, junio 28 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 617 de 2000.



**MINISTERIO DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**1145 (Junio 13)**

Diario Oficial 44.462, junio 21 de 2001.

Por el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi.



**MINISTERIO DE SALUD**

**1100 (Junio 7)**

Diario Oficial 44.450, junio 9 de 2001.

Por el cual se dictan normas para la liquidación de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., Ecosalud S.A.



**DEPARTAMENTO ADMINIS-  
TRATIVO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA**

**1067 (Mayo 31)**

Diario Oficial 44.447, junio 6 de 2001.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.



**DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**

**1153 (Junio 14)**

Diario Oficial 44.457, junio 16 de 2001.

Por medio del cual se reglamenta la Ley 454 de 1998 en lo relativo a la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES

*Resoluciones*

379 (Junio 29)

Por la cual se otorga un certificado de autorización y se inscribe una bolsa de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

*Cartas Circulares Externas*

007 (Junio 19)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de mayo de 2001.



SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA

*Resoluciones*

0548 (Mayo 31)

Incluye como usuarios del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero a las casas de cambio.

0566 (Junio 06)

Modifica la Resolución 0328 de 2000

2015 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la oficina de representación en Colombia del Banco de Venezuela N.V.

*Circulares Externas*

024 (Junio 05)

Informa las instrucciones contables para registrar la devolución de los Títulos de Tesorería TES, Ley 546 de 1999.

025 (Junio 15)

Establece un límite a la posición descubierta en moneda extranjera que pueden mantener los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

026 (Junio 22)

Amplía el plazo de entrada en vigencia de la Circular Externa 025 de 2001.

*Cartas Circulares*

072 (Junio 01)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

073 (Junio 06)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR, para el mes de junio de 2001.

074 (Junio 11)

Informa el PAAG mensual para el mes de junio de 2001.

076 (Junio 11)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de mayo de 2001.

077 (Junio 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía y de pensiones.

078 (Junio 15)

Informa la variación de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía el 1 de junio de 2001.

079 (Junio 22)

Informa las estadísticas de quejas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de mayo de 2001.

333 (Junio 30)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de junio de 2000.



INSTITUTO COLOMBIANO  
DE COMERCIO EXTERIOR  
(INCOMEX)

*Circulares Externas*

007 (Abril 8)

Certificado de conformidad con normas técnicas colombianas oficiales obligatorias para productos importados.

035

Prórroga de los Acuerdos de Alcance Parcial suscritos entre Colombia-Brasil y Colombia-Paraguay.

038 (Abril 13)

Resolución 6050 del 7 de abril de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

039 (Abril 13)

Prórroga del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre Colombia-Uruguay.

040 (Abril 13)

Suspensión temporal preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 11 suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina.

041 (Abril 14)

Revocatoria Acuerdo suspensión de textiles con los Estados Unidos.

044

Prórroga del Acuerdo de Complementación Económica No. 11 suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina. Derogación Circular Externa No. 040 de 1999.

045

Aplicación artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, gravamen arancelario a las importaciones provenientes del Perú.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resoluciones Externas*

4 (Junio 28)

Mediante la misma se reguló íntegramente el régimen de posición propia para los efectos previstos en el régimen cambiario, de-

---

rogándose las resoluciones externas 26 de 1996, 2 de 1998, 5, 12 y 16 de 1999, 10 y 18 de 2000 y todas las demás disposiciones que contraríen el nuevo régimen.

**5 (Junio 28)**

Mediante la misma se adicionó el literal h) al artículo 59 numeral 2 de la Resolución

Externa 8 de 2000, agregando a las operaciones de cambio que pueden realizar las sociedades comisionistas de bolsa la de "Ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio únicamente mediante contratos estandarizados transados en bolsa".